



BARANOA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RAD: 080784089001-2022-00034-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: BELIZARIO MACIAS RAMOS identificado con CC. 3.779.239

DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO COOHORIZONTE identificada con NIT. 830.079.526-3.

ASUNTO: REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió en las formalidades del reparto, el 22/07/2022 se avoco su conocimiento como un proceso verbal, y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer:

Observa esta judicatura que en el cuerpo de la demanda se indica que la parte demandada COOPERATIVA DE TRABAJO COOHORIZONTE recibe notificaciones en la Calle 67 N. 10ª-40 piso 2, Bogotá DC, o en la sede de ASOGANORTE en la Carrera 36 N. 53-03 Barrio Lucero de Barranquilla, ahora, el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece que: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”. Subrayado fuera del texto.

Es preciso para el caso traer también a colación el numeral 5 del artículo arriba en mención, el cual señala:

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Por lo que atendiendo la normatividad citada, y a lo narrado anteriormente, la competencia dentro del presente proceso la tienen tanto el Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá, como el Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, pero de ninguna forma esta agencia judicial.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, disponiendo él envió de la presente demanda, al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla/ Atlántico, por este estar más



cerca de esta agencia judicial, y de la dirección del demandante, la cual figura en el municipio de Usiacuri/ Atlántico.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE la demanda junto con sus anexos a la oficina judicial de Barranquilla, para que por medio de esta se realice su reparto ante los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de esa ciudad, por ser el competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 86 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 19 de agosto del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria